



NEUQUEN, 2 de junio del año 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"GRISANTI OSVALDO MARIO Y OTROS C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte. N° 510099/2015) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 2 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 46/47 por la demandada, contra el auto del 16.02.2016 (fs. 45) que declara la cuestión de puro derecho; pide se la revoque con costas.

Sostiene que, contrariamente a lo resuelto, no están cumplidas las condiciones para que se declare la cuestión de puro derecho, por existir disconformidad sobre cuestiones de hecho que deben ser objeto de prueba, luego de haber negado en su respuesta de demanda los que invocara la actora.

Invoca que para demostrar la no aplicación de la cláusula del convenio celebrado es esencial acreditar que los cánones por servidumbre consensuados por las partes fueron de un valor muy superior al que se aplican en el Decreto 861/96 y sus incrementos.

Finalmente destaca que la declaración de puro derecho es un supuesto excepcional, cuando la regla es la apertura a prueba, acorde con la amplitud que se debe otorgar al principio de la defensa en juicio.

Sustanciado el memorial (fs. 48) es respondido por los actores a fs. 49/51; pide se lo rechace con costas.

Considera que no procede lo solicitado por la accionada pues la negativa de los hechos efectuada pierde



vigencia y tenor cuando se aprecia el desarrollo del apartado de los hechos, donde aquella reconoce el acta acuerdo transaccional tiene términos muy distintos a los previstos por las resoluciones conjuntas, y muy superiores a los del Decreto 861/96, y ello no es impedimento para aplicar el incremento de la Resolución Conjunta de 2015.

Agrega que basta la documental agregada y reconocida para interpretar la voluntad de las partes respecto a la variación del canon establecido y la forma de pago.

Destaca que las partes no se sujetaron a los valores del Decreto por cada instalación o unidad de superficie y por ello resulta inconducente al resultado del litigio practicar prueba que tienda a conocerlos.

II.- Abordando la cuestión traía a entendimiento cabe advertir que llega consentido el trámite en cuanto a la introducción de la oposición a la apertura a prueba que prevé el art. 361 del CPCyC.

Constituyen antecedentes imprescindibles a los fines de resolver el presente, los postulados de las partes, y para ello, principiar con los actores que demandan por cobro de pesos con fundamento en los ajustes de valores de servidumbres dispuestos por Resolución Conjunta N° 630/2015 y 299/2015 de la Secretaría de Energía de la Nación y la Secretaría de Ganadería Pesca y Alimentos de la Nación, respectivamente, expediente S05:0062709/2014 "Aumento de indemnizaciones -actividad hidrocarburífera", calculada al mes de agosto del año 2015, con más intereses.

Estiman que ello fue previsto en la cláusula segunda del Acta Acuerdo Transaccional el 31 de marzo de 2015 que antes habían celebrado con la demandada, en la que se citan las anteriores Resoluciones conjuntas 391/14 y 107/14 vigentes a la fecha y emitidas por los mismos organismos, agregando que "los eventuales ajustes de los valores por servidumbre que con fecha posterior a la firma del presente



determine la autoridad nacional de aplicación- Secretaría de Energía de la Nación y la Secretaría de Ganadería, Pesca y Alimento de la Nación-, serán de paliación con la misma modalidad y plazos”.

Al responder la demanda, luego de las negativas de rigor, la accionada en su calidad de concesionaria de una explotación de hidrocarburos, reconoce el marco legal que define la Ley 17319, en particular que su art. 100 prevé la indemnización a propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen derivados de la actividad, y la forma de establecer su monto, entre ellas los que determine el Poder Ejecutivo, y concretamente el Decreto N° 861/96 que inicialmente los fijó, así como sus actualizaciones, la última mediante las Resoluciones conjuntas 630/15 y 299/15 comprensivas de los períodos 01.01.15 hasta el 31.03.2017.

Agrega que las partes celebraron un Acta Acuerdo Transaccional el 31 de marzo de 2015 y en términos muy distintos a los previstos en las Resoluciones conjuntas 391/14 y 107/14 que se hallaban vigentes a la fecha, luego de un largo proceso de negociación y medidas de fuerza tomadas por los actores, en la que no desarrollaron ningún tipo de actividad.

Destaca que las partes no han optado por fijar los montos indemnizatorios por el régimen de ajuste previsto en la normativa vigente, y que el voluntariamente pactado, resultó ser casi cuatro veces y media más que el valor fijado en las resoluciones, por lo que considera injusto que ahora se pretenda otro tipo.

Acerca de la cláusula segunda, considera que la interpretación de los actores conduce a ajustar una prestación por sobre un monto ya ajustado.

Que de lo hasta aquí reseñado, resulta que las partes admiten recíprocamente la legitimación derivada de la calidad de concesionaria de una explotación hidrocarburífera y



propietarios superficiarios, y el derecho a la reparación que prevé el marco normativo a favor de los últimos y a cargo de la primera por los perjuicios que causa la actividad, así como la regulación conforme a la que habían celebrado un Acuerdo Transaccional el 31 de marzo de 2015.

En consecuencia, y a tenor de lo que postula la accionada en su defensa, tampoco se advierte controversia sobre el ámbito en el que desarrollan las tareas por la concesión ni su modalidad, los inmuebles afectados y aquellos bienes con los que se produce la afectación, sea en sus aspectos cuantitativas y como cualitativos.

Por lo expuesto, y más allá de las genéricas negativas utilizadas al responder la demanda, de ésta ni en la oposición formulada por la vía recursiva, se han precisados cuáles serían los hechos que requieren prueba por haber sido expresamente controvertidos, cuando el objeto del proceso consiste en la percepción de un valor fijado por una norma que no fue cuestionada en sus alcances y los conceptos que fueron objeto de transacción se encuentran precisamente especificados en el mismo acuerdo.

"... el hecho objeto de prueba debe ser conducente, es decir que se dirija a fundamentar la pretensión o que funden debidamente la misma o se relacione directamente con ella. Estos hechos tienen que ser controvertidos, es decir contrapuestos, por una afirmación y una negación al mismo respecto, también debe ser pertinente, es decir articulado por la parte, aspecto que está contenido dentro de la afirmación y debe ser admisible, esto es, permitido por la ley. (Conf. Falcón C.P.C.C. Comentado. T°III, pag.114)(PI 2002-T°III-F°421/422-N°201 SALA II).

En definitiva, dadas las características particulares del caso bajo estudio, se comprueba que las posiciones de las partes se reducen a cuestiones de derecho y suficiente para reconocer procedencia o no del cobro reclamado



las constancias obrantes en el expediente, como lo ha decidido la jueza de grado.

Dispone la ley de rito que procederá la apertura del juicio a prueba siempre que se hayan alegado hechos "conducentes" acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, o sea que los efectos de la contestación de la demanda -en cuanto a precisar cuales son los hechos controvertidos, las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte, los aspectos que deberán ser materia de prueba, y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo- están limitados por la circunstancia que deben aquellos ser conducentes, para controvertir jurídicamente la pretensión del accionante. En cambio, cuando de acuerdo a la forma en que ha quedado trabada la litis, la cuestión puede resolverse exclusivamente con las constancias del expediente por cuanto los hechos opuestos por la demandada no son conducentes para ello, debe efectuarse la declaración de puro derecho" (LDT OBS. DEL SUMARIO: P.A.S. 1986 -V- 1006/1008, N° 326 CC0000 NQ, CA 210 RSI-1006-86 I 12-8-86 MAG. VOTANTES: EZCURRA - ROBLEDO - SAVARIANO).

III.- Por lo expuesto corresponde la confirmación del auto apelado en todo lo que ha sido materia de recurso.

Las costas de Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 68 y 69 del CPCyC), defiriendo la regulación de honorarios para el momento en que existan pautas a tal fin.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar el decisorio de fs. 45, en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdidosa.

3.- Diferir la regulación de honorarios correspondiente, hasta que se cuente con pautas para ello.



4.- Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.